

Síntesis del SUP-JDC-1392/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la autoridad competente para conocer de la demanda presentada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, por medio de la cual se confirmó la respuesta a la solicitud de la actora para que se implementara una acción afirmativa en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales de nueva creación.

HECHOS

La actora solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California que implementara una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBT+ en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales de nueva creación.

El Consejo General, en cumplimiento a la primera resolución del Tribunal local en la que se le obligó a dar una respuesta, contestó la petición en sentido negativo, lo cual fue confirmado por el Tribunal local.

La actora controvertió esa determinación ante la Sala Regional Guadalajara, misma que le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

La Sala Ciudad de México consideró que podría actualizarse la competencia de esta Sala Superior, ya que la controversia, a su parecer, guarda relación con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas de las entidades federativas que no están vinculadas con una determinada elección.

ACUERDA

Razonamientos:

- El caso no está relacionado con que el Instituto local emita normas generales, o con su aplicación, que trasciendan a más de una elección local.
- En la resolución impugnada, el Tribunal local analizó la legalidad de la respuesta a una petición de acciones afirmativas en partidos políticos locales de nueva creación.
- Por tanto, la controversia se limita al estado de Baja California, en lo relativo a partidos políticos locales de nueva creación, estado en el que ejerce jurisdicción la Sala Guadalajara.

La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1392/2022

ACTORA: MA. TERESITA DIAZ
ESTRADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

Acuerdo que determina la **competencia** de la Sala Regional Guadalajara para conocer del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia RI-39/2022. En esa sentencia, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se confirma la respuesta del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en relación con la implementación de una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, en los órganos de dirección de los partidos políticos locales de nueva creación.

Lo anterior, ya que la controversia no se relaciona con la emisión de normas de carácter general por parte de la autoridad administrativa local, sino con la respuesta a una petición de implementación de una acción afirmativa en la creación de partidos políticos locales en dicho estado, en el cual ejerce jurisdicción esa Sala Regional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA5
5. ACUERDOS.....10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora le solicitó al Consejo General del Instituto local que, a través de su facultad reglamentaria, estableciera una cuota en favor de la comunidad LGBT+ para la integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales de nueva constitución. El Consejo General del Instituto local respondió en sentido negativo, al considerar que carecía de atribuciones para ello, lo que fue confirmado por el Tribunal local.
- (2) La recurrente controversió esa sentencia ante la Sala Guadalajara, al considerar que sí existe la base normativa para establecer la acción afirmativa en los partidos políticos locales de nueva creación, por lo que solicita que se revoque la sentencia del Tribunal local, así como la respuesta del Instituto local.
- (3) La Sala Guadalajara formuló una consulta competencial; por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar a qué Sala le corresponde conocer y resolver la demanda.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Solicitud de acción afirmativa.** El nueve de febrero de dos mil veintidós¹, la actora le solicitó al Consejo General del Instituto local que se pronunciara respecto a una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en la integración de los órganos directivos de los nuevos partidos políticos locales en proceso de creación.
- (5) **Oficios recaídos a la solicitud.** El dieciocho de febrero, el secretario ejecutivo del Instituto local le notificó a la actora sobre el oficio emitido por la titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del propio Instituto, en el que se dio respuesta a su solicitud.
- (6) **Recurso de inconformidad local por la omisión de respuesta.** El cinco de julio, la solicitante recurrió ante el Tribunal local, por la omisión de respuesta por parte del Consejo General del Instituto local a su petición.
- (7) **Resolución RI-28/2022.** El dieciocho de agosto, el Tribunal local determinó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local carecía de facultades para emitir la respuesta a la petición, por lo que consideró acreditada la omisión de la respuesta, ordenando que se turnara la petición a la Comisión correspondiente, para que el Consejo General emitiera una respuesta.
- (8) **Acuerdo de respuesta.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, relativo a la respuesta a la solicitud de la promovente.
- (9) **Recurso de inconformidad local en contra de la respuesta.** El once de octubre, la actora recurrió la respuesta del Instituto local ante el Tribunal de esa entidad federativa.
- (10) **Sentencia impugnada (RI-39/2022).** El veintisiete de octubre, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local.

¹ Salvo que se precise un año distinto, todas las fechas corresponden a 2022.

- (11) **Juicio de la ciudadanía federal.** El ocho de noviembre, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal dirigida a la Sala Guadalajara, ante el Tribunal responsable, en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- (12) **Consulta competencial.** El diecisiete de noviembre, la Sala Guadalajara acordó formular una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (13) **Turno.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1392/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (14) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (15) Le corresponde a la Sala Superior dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, porque se debe determinar quién es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la recurrente en el presente medio de impugnación.
- (16) Al efecto, esta cuestión no es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (17) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

² “Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y



4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es la competente** para conocer de este juicio de la ciudadanía, ya que la controversia no se relaciona con la emisión de normas de carácter general por parte de la autoridad administrativa local que trascienda a más de una elección, sino con la revisión a una respuesta a la petición de implementar una acción afirmativa en la creación de partidos políticos locales en Baja California, en donde ejerce jurisdicción esa Sala Regional.
- (19) En el caso, el Consejo General del Instituto local señaló que carecía de competencia para implementar la acción afirmativa solicitada por la actora, al ser atribución del órgano legislativo la regulación de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- (20) Al respecto, consideró que su potestad reglamentaria se limita a señalar la manera en que deben cumplirse las obligaciones legales, y la atribución para emitir acciones afirmativas se acota a los procesos electorales, a fin de garantizar la representación social en los órganos electos popularmente.
- (21) El Tribunal local confirmó dicha determinación, al considerar que:
- No se acreditó que la responsable incumpliera con el principio *pro persona* o de interpretación conforme;

decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-1392/2022
ACUERDO DE SALA

- No son aplicables los precedentes que invoca la actora, en los que se han adoptado acciones afirmativas en procesos electorales, puesto que es distinto al caso de conformación de partidos políticos locales, así como tampoco son aplicables los casos de paridad de género;
- Lo solicitado no es un requisito para considerar que los estatutos de un partido político son democráticos;
- El Consejo General del Instituto local no puede sustituir las funciones del Poder Legislativo, al llevar a cabo el procedimiento de conformación de nuevos partidos políticos locales;
- Si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que la facultad reglamentaria del Instituto local no se acota a los procesos electorales, lo cierto es que el agravio es inoperante, ya que el Consejo General no está obligado a emitir una cuota para los órganos directivos de los partidos políticos locales que no está contemplada en la legislación;
- No le asiste la razón a la actora, ya que el Consejo General no puede sustituir al Poder Legislativo para normar una hipótesis adicional en la conformación de los órganos directivos de los partidos políticos con el fin de atender su petición, ya que es un caso distinto a lo que ocurre con la paridad de género, que sí está prevista en el artículo 25, inciso s), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 11, párrafo I, de la Ley de Partidos local, y
- No son aplicables los precedentes invocados por la actora en las sentencias del SUP-JDC-74/2022, SUP-JDC-1274/2021 y SUP-JDC-1109/2021, porque en el primero, se estableció que una convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres no conculcaba el derecho de las mujeres trans; en el segundo, que no existía base normativa para que el Instituto Nacional Electoral emitiera una acción afirmativa en beneficio del colectivo LGBTTTIQ+ en sus procesos de contratación, y en el último, que dicho Instituto Nacional, bajo su propia



competencia y atribuciones, podía valorar la integración de los organismos públicos locales electorales.

- (22) La actora pretende que se revoque la sentencia local, así como el acuerdo de respuesta emitido por el Instituto local, al considerar que sí existe base constitucional y legal para implementar la acción afirmativa solicitada.
- (23) Por tanto, la litis en el presente asunto corresponde con la revisión de la determinación jurisdiccional estatal, respecto de la legalidad de la respuesta de la autoridad administrativa local al derecho de petición de la actora, relacionada con los procesos de creación de los partidos políticos locales en el estado de Baja California.
- (24) Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución general; así como 1, párrafo 1; 4, párrafo 1; 7, párrafo 1; 10; 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o local.
- (25) En los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica, se establece la competencia en favor de la Sala Superior y de las salas regionales para conocer de transgresiones a los distintos derechos político-electorales, atendiendo al tipo de elección y ámbito territorial en la materia electoral.
- (26) En la fracción XI, del propio artículo 176, se dispone que las Salas Regionales son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.
- (27) Por su parte, en los artículos 79; 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones, de entre otras hipótesis, a sus derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, fijando al respecto criterios de competencia, basados, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione el acto impugnado.

- (28) De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados y atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, se concluye que, cuando se aleguen violaciones en el contexto de la constitución de partidos políticos locales, las salas regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos, razón por la cual, en el caso, le corresponde conocer sobre la presente controversia a la Sala Guadalajara.
- (29) En el Acuerdo de Sala del expediente **SUP- JDC-463/2022**, de entre otros, se utilizó un criterio similar.
- (30) La Sala Guadalajara consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver el asunto, con base en la Jurisprudencia 9/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, ya que la controversia, a su parecer: *posiblemente guarda relación con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no están vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.*
- (31) Sin embargo, no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia invocada, ya que no se impugnó la emisión o interpretación de normas generales de la autoridad administrativa local que trascienda a un tipo de elección, sino que el caso corresponde con el análisis de legalidad respecto de la respuesta al derecho de petición, en torno a los procesos de creación de partidos políticos locales en Baja California.
- (32) Como primer punto, la jurisprudencia invocada por la Sala Guadalajara se refiere a los casos en los que, en primer lugar, se controvierte la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas locales, y en segundo lugar, las particularidades del caso impiden distinguir el impacto en un tipo de elección, considerando que la Sala Superior es competente para conocer lo relacionado con las gubernaturas.



(33) Esto se evidencia con la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia:

- En el expediente SUP-JRC-96/2009 y acumulados, se consideró que la impugnación del Reglamento de Precampañas de Durango era competencia de la Sala Superior, porque regulaba, de entre otras, la elección por la gubernatura;
- En el SUP-JRC-2/2010, se impugnó un reglamento de procedimientos de infracciones administrativas del Instituto Electoral de Oaxaca, por lo que se consideró que se relacionaba tanto con la elección de la gubernatura como de los ayuntamientos y diputaciones locales, y
- En el SUP-JRC-17/2010, se consideró competencia de la Sala Superior la impugnación de la reforma a los lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión del Instituto Electoral de Puebla, al trascender a un tipo de elección local, considerando nuevamente la competencia de la Sala Superior en la elección por la gubernatura.

(34) Por ello, como lo señaló esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala **SUP-JDC-1056/2021**, las inconformidades relacionadas con la emisión de normas generales para las que no es posible su asociación con alguna elección en particular, son competencia de esta Sala Superior, derivado de su competencia en las elecciones por las gubernaturas de los estados.

(35) Por su parte, las salas regionales conocerán de las controversias que se relacionen con la emisión y aplicación de normas generales referentes a un proceso electivo, relacionado con las diputaciones locales, alcaldías y ayuntamientos, así como de actos de exclusiva aplicación de normas generales fuera de los procesos electorales.

(36) En el caso, la controversia no está relacionada con la emisión de una norma general por parte de un órgano electoral local ni con la emisión y aplicación de normas generales referentes a la elección por una gubernatura, sino con

la revisión del estudio realizado por el Tribunal local respecto de la respuesta del Instituto local a una petición para incluir acciones afirmativas en los órganos directivos de los partidos políticos locales que estén en proceso de creación en Baja California. Por lo tanto, no se actualiza la competencia de esta Sala Superior en los términos de la Jurisprudencia 9/2010, invocada por la Sala Guadalajara.

- (37) En consecuencia, lo conducente es remitir el presente juicio de la ciudadanía a la Sala Guadalajara, para que sea ella quien analice y determine, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda y sin que el presente reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia, en términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**³

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Remítanse todas las constancias relacionadas con el presente asunto al mencionado órgano jurisdiccional, para que determine lo que en Derecho corresponda.

³ “De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a estos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1392/2022 ACUERDO DE SALA

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.